Municipalidad
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 216 -2018-MDL/GM
Expediente Nº 2344 - 2009
Lince, 04 JUN 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Expediente Nº 2344-2009, y el Recurso de Apelación interpuesto por **SUSANA BUENO RISSO DE PIQUERAS** identificada con DNI N° 07273988 en su condición de Representante Legal de **FAST CHICKEN S.A.** interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°05-2010-MDL-OAT-URC de fecha 25 de enero del 2010** que resolvió **Declarar Infundado** el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 057-2009-MDL-OAT-URC de fecha 22 de mayo del 2009 emitida por la Unidad de Recaudación y Control.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza Nº 214-MDL y Ordenanza Nº 215-MDL.

Que, revisado el recursos de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207º inciso 207.2 y 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción Nº 0858-2009 de fecha 01 de mayo del 2009, se notificó válidamente a la administrado del cual a partir de ese momento tiene conocimientos de la comisión de la infracción signada con el código 4.72 contenida en la Ordenanza Nº 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, por producir ruidos molestos nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los límites permisibles para ruido, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza Nº 214-MDL.

Que, el administrado manifiesta en el recurso de Apelación que: *"...en el momento de la inspección no se contó con el sonómetro que la Municipalidad posee para calcular la densidad de los ruidos debiendo de señalar que la propia ordenanza señala que para imponer una sanción sobre ruidos molestos se tiene que calcular con el sonómetro y no con el oído del fiscalizador... (...)."*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, obra a fojas 11 el Parte Interno N°217 en el cual el fiscalizador municipal da cuenta de la intervención realizada en fecha 01 de mayo del 2009 al local ubicado en Av. Arequipa 2296 esquina con Jr. Tomás Guido N° 141 – 151 – 157 Lince constatándose: *"... fuertes ruidos de música provenientes de una rocola ubicada en el interior del establecimiento. En días anteriores se les dio las recomendaciones por lo mismo a la administrada."*

Que, mediante Memorándum N° 406-2009-MDL-GDS/SAN de fecha 25 de junio del 2009 la Subgerencia de Sanidad remite el Acta de Inspección Sanitaria N° 5790 en el que se detalla de la intervención realizada también por personal de Sanidad y que de acuerdo a la medición efectuada los ruidos superan el estándar de calidad ambiental en lo que concierne a ruidos molestos.

Municipalidad
de **Lince**

Que, en referencia al argumento del administrado se tiene que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Que, se tiene que según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)".* Al respecto cabe indicar que en el caso que nos ocupa, revisado el expediente administrativo, el recurrente no ha presentado prueba en ninguna parte del procedimiento en el cual haya generado distinta interpretación, ni existe fundamento jurídico en el cual se haya dado distinta interpretación y/o aplicación de la normatividad vigente.

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas fiscalizar el control de los ruidos molestos de los establecimientos comerciales de éste distrito, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción, puesto que se verifica que ya se le había dado las recomendaciones en fechas anteriores (22 de marzo 2009 conforme Acta de Inspección Sanitaria a fojas 37, y 01 de mayo del 2009).

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación y en el contenido del mismo, justificándose así la sanción impuesta.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 298 -2018-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

MUNICIPALIDAD DE LINCE
V°B°
Gerencia de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SUSANA BUENO RISSO DE PIQUERAS identificada con DNI N°** 07273988 en su condición de Representante Legal de **FAST CHICKEN S.A** contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°05-2010-MDL-OAT-URC** de fecha 25 de enero del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27072 Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)